

INE/CG2033/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/29/2024
PROCEDIMIENTO OFICIOSOPARTIDO
POLÍTICO DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO OFICIOSO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/29/2024, INICIADO CON MOTIVO DE LOS OFICIOS DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PRESENTADOS POR KARLA MAGAÑA GARCÍA, LAURA ISABEL BARRERA SALAZAR, BEATRIZ BALDERAS RAMÍREZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ GUZMÁN Y EFRÉN BRIONES JUÁREZ, -QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024-, POR SUPUESTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
ADENDA	Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos

G L O S A R I O	
	anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
MC	Movimiento Ciudadano
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

G L O S A R I O	
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

2. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023). En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de

coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

3. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023). El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del Consejo General consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

4. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023). El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se aprobó la *ADENDA*. Entre otras cuestiones, en ella se estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, vigente¹, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si ésta presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

¹ Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se **iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.**
- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.
- III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

5. Oficios de desconocimiento de afiliación a partido político. Se recibieron en la UTCE cinco oficios de desconocimiento de afiliación, signados por igual número de personas, quienes alegaron desconocer la afiliación advertida a *MC*.

No.	Nombre
1	Karla Magaña García
2	Laura Isabel Barrera Salazar
3	Beatriz Balderas Ramírez
4	María de los Ángeles Vázquez Guzmán
5	Efrén Briones Juárez

6. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, así como requerimientos de información. Mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Titular de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se tuvieron por recibidos los oficios de desconocimiento de afiliación presentados por las personas citadas con anterioridad; asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente **procedimiento sancionador ordinario**, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/CG/29/2024**.

En ese mismo proveído, también se determinó admitir a trámite el procedimiento por cuanto hace a las mencionadas personas, y se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes involucradas hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/29/2024**

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante el acuerdo referido, se ordenó una inspección en el *Sistema*; se requirió a *MC* con el objeto de obtener la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas, así como de la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el *Sistema*, como en el portal de internet del instituto denunciado.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido y/o actuación realizada	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
29/01/2024	MC	INE-UT/01488/2024	Oficio MC-INE-089/2024 01/febrero/2024
		30/enero/2024	Oficio MC-INE-120/2024 (Alcance) 06/febrero/2024
Inspección en el Sistema			Se realizó por parte del personal adscrito a la <i>UTCE</i> el uno de febrero de dos mil veinticuatro.

Por último, se requirió a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto que conocieron del procedimiento de reclutamiento de cada uno de los entonces aspirantes a los cargos de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales que conforman el presente procedimiento, informaran el resultado del mismo de cada una de estas personas.

Al respecto, se tuvo como respuesta, lo siguiente:

No.	Nombre	Status del procedimiento de designación de CAE y/o SE
1	Karla Magaña García	No presentó examen de conocimientos
2	Laura Isabel Barrera Salazar	No continuó con el proceso de contratación al estar afiliada a partido político
3	Beatriz Balderas Ramírez	Contratada como CAE
4	María de los Ángeles Vázquez Guzmán	No participó en la convocatoria de CAE o SE; participó para el puesto de Validadora de Captura VE-C adscrita a la Vocalía de

No.	Nombre	Status del procedimiento de designación de CAE y/o SE
		Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 07 JDE de este Instituto en Oaxaca
5	Efrén Briones Juárez	Se rescindió su contrato por la Medida Cautelar ACQyD-72/2024

7. Elaboración de acta circunstanciada, admisión, propuesta de medidas cautelares, así como glosa de documentación. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de verificar si las personas involucradas en el presente procedimiento se encontraban dados de baja del padrón de personas afiliadas de *MC*.

Asimismo, la *UTCE* admitió el procedimiento por cuatro personas involucradas en atención a que, del informe remitido por la Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Oaxaca, María de los Ángeles Vázquez Guzmán, no participó en la convocatoria de Capacitadora Asistente Electoral o Supervisora Electoral, sino que participó para el puesto de Validadora de Captura VE-C adscrita a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de dicho órgano transitorio.

En atención a lo anterior, se ordenó remitir a la *Comisión de Quejas* la propuesta de medidas cautelares, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se ordenó glosar al expediente, el nuevo resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas emitido por el *Sistema*, con la finalidad de verificar que su registro había sido cancelado.

8. Medidas Cautelares. En atención a las razones que fundaron la aprobación de la *ADENDA*, en sesión extraordinaria urgente de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA NECESIDAD DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA INTEGRACIÓN O CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE PARTICIPARÁN DE CARA A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024, DICTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS*

SANCIONADORES UT/SCG/Q/AFG/CG/91/2023 Y OTROS²”, identificado con la clave **ACQyD-72/2024**.

En dicho acuerdo, se determinó procedente el dictado de medidas cautelares, con el propósito de que las personas que a la fecha habían sido contratadas, se les impidiera continuar con el ejercicio del encargo materia del contrato, hasta en tanto se resolviera en definitiva los procedimientos ordinario instruidos, ya que, de permitirlo, y resultar inexistente la infracción a cargo del instituto político, se violarían en perjuicio de la función electoral, los principios de imparcialidad e independencia, al haberse permitido que personas con afiliaciones partidistas intervengan directamente en la organización y conducción del proceso electoral; lo anterior, en los términos argumentados en este apartado.

En dicho acuerdo se involucraron a las siguientes personas:

No.	Nombre
1	Karla Magaña García
2	Laura Isabel Barrera Salazar
3	Beatriz Balderas Ramírez
4	Efrén Briones Juárez

9. Requerimiento de información a órgano desconcentrado y prevención a ciudadana. En atención al informe remitido por la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Oaxaca, en el que refiere que María de los Ángeles Vázquez Guzmán, no participó en la convocatoria de Capacitadora Asistente Electoral o Supervisora Electoral, sino que participó para el puesto de Validadora de Captura VE-C adscrita a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de dicho órgano desconcentrado, mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se le requirió al citado ente electoral que informara si la ciudadana en comento presentó escrito de queja en contra del partido denunciado, con motivo de su presunta indebida afiliación a dicho ente político. .

Así mismo, en el referido acuerdo **se previno a María de los Ángeles Vázquez Guzmán**, para que especificara si era su voluntad presentar una queja por indebida

² UT/SCG/Q/AFG/CG/91/2023, UT/SCG/Q/ULH/JD03/GRO/92/2023, UT/SCG/Q/CG/129/2023, UT/SCG/Q/CG/132/2023, UT/SCG/Q/IAPP/JD12/CHIS/138/2023, UT/SCG/Q/CG/142/2023, UT/SCG/Q/CG/144/2023, UT/SCG/Q/CG/152/2023, UT/SCG/Q/LDAN/JD05/MICH/167/2023, UT/SCG/Q/ACSR/JD06/MICH/179/2023, UT/SCG/Q/CG/180/2023, UT/SCG/Q/RNS/JD05/MICH/184/2023, UT/SCG/Q/CG/192/2023, UT/SCG/Q/CG/219/2023, UT/SCG/Q/CG/224/2023, UT/SCG/Q/CG/225/2023, UT/SCG/Q/CG/237/2023, UT/SCG/Q/JEMG/JD08/CHIH/1/2024, UT/SCG/Q/CG/11/2024, UT/SCG/Q/CG/14/2024, UT/SCG/Q/CG/17/2024, UT/SCG/Q/CG/18/2024, UT/SCG/Q/CG/21/2024, UT/SCG/Q/CG/29/2024, UT/SCG/Q/CG/38/2024, UT/SCG/Q/CFMR/JD08/CHIS/44/2024, UT/SCG/Q/CG/50/2024.

afiliación en contra de *MC*, en cuyo supuesto debería realizarlo cumpliendo con los requisitos que marca la ley, apercibiéndola que, en caso de no realizarlo en dichos términos, se le tendría por no presentada.

Mediante oficios INE/OAX/JD07/VE/0507/2024 e INE/OAX/JD07/VS/0100/2024, la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Oaxaca manifestó que la ciudadana en comento no presentó escrito de queja en contra de partido político alguno, refiriendo que el plazo de tres días que le fue otorgado ya había vencido.

10. Pronunciamiento sobre una ciudadana y emplazamiento. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la *UTCE* se pronunció respecto a no emplazar al partido político denunciado por cuanto hace a María de los Ángeles Vázquez Guzmán, toda vez que, si bien resultó estar afiliada a *MC*, no se encuentra dentro del supuesto establecido en la *ADENDA*, aprobada mediante acuerdo de *Consejo General INE/CG615/2023*, esto es, que no participaría para la integración o conformación de los órganos electorales que participarán de cara a los procesos electorales federal y locales 2023-2024, como Capacitadora Asistente Electoral o Supervisora Electoral; aunado a ello, previa prevención, no presentó escrito de queja en contra del partido político de referencia.

En el mismo acuerdo, se ordenó el emplazamiento a *MC* como sujeto denunciado, para que manifestara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— en agravio de cuatro personas involucradas en el presente procedimiento oficioso.

Para tal efecto, se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

SUJETO-OFICIO y/o actuación realizada	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
MC INE-UT/09247/2024	Notificación: 10 de mayo de 2024 Plazo: 11 al 15 de mayo de 2024	Oficio MC-INE-446/2024 recibido el 15/mayo/2024

11. Alegatos. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MC INE-UT/10458/2024 21 de mayo de 2024	Citatorio: 22 de mayo de 2024 Cédula: 23 de mayo de 2024 Plazo: 24 al 28 de mayo de 2024	Oficio MC-INE-508/2024 recibido el 28/mayo/2024 Suscrito por el representante del MC ante el <i>Consejo General</i> .

Personas involucradas

Persona involucrada (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Observaciones
Karla Magaña García INE-JAL-JDE12-VS-0381-2024	Cédula: 22 de mayo de 2024. Plazo: 23 al 27 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Laura Isabel Barrera Salazar INE/CHIH/01JE/1212/2024	Citatorio: 22 de mayo de 2024. Cédula: 23 de mayo de 2024. Estrados: 23 de mayo de 2024 Plazo: 24 al 28 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Beatriz Balderas Ramírez INE/SLP/03JDE/VS/1101/2024	Cédula: 22 de mayo de 2024. Plazo: 23 al 27 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Efrén Briones Juárez INE/TAM/08JDE/1715/2024	Citatorio: 22 de mayo de 2024. Cédula: 23 de mayo de 2024. Estrados: 23 de mayo de 2024 Plazo: 24 al 28 de mayo de 2024.	No formuló alegatos

12. Pronunciamiento sobre María de los Ángeles Vázquez Guzmán. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la *UTCE* determinó no continuar con el procedimiento respecto a María de los Ángeles Vázquez Guzmán, toda vez que dicha ciudadana no presentó una queja en contra del partido político denunciado, ni tampoco existieron las circunstancias para iniciar un trámite de oficio en términos de lo dispuesto en la ADENDA.

13. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas, emitido por el *Sistema*, se obtuvo que las personas involucradas, habían sido dados de baja del padrón de militantes de *MC*, sin advertir alguna nueva afiliación.

14. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

15. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas analizó y aprobó en lo general el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el Consejo General. Se precisa que por lo que respecta al punto resolutivo SEGUNDO, se aprobó por mayoría de votos de la Consejera Presidenta Claudia Beatriz Zavala Pérez y el Consejero Arturo Castillo Loza, con el voto en contra de la Consejera Rita Bel López Vences.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MC*, en perjuicio de las personas que ha sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario oficioso, atribuidas a *MC*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas a que se refiere la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,³ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el procedimiento en que se actúa, respecto de la presunta falta consistente en indebida afiliación, en un caso, la conducta se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de Laura Isabel Barrera Salazar y Beatriz Balderas Ramírez a *MC* se realizó antes del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual entró en vigor la *LGIPE*.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*, es este el ordenamiento legal que debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las personas involucradas y cuestionadas mediante los oficios de desconocimiento que dieron origen al presente asunto oficioso, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***.⁴

Por otra parte, respecto a Karla Magaña García y Efrén Briones Juárez, en los que se advierte que las presuntas faltas (indebida afiliación), se cometieron durante la vigencia de la *LGIPE*, será bajo dicha normativa que se analizarán los supuestos correspondientes.

³ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si *MC* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas involucradas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; y 2, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) y 29 de la *LGPP*.

2. Defensas

Dentro de sus intervenciones procesales, *MC* manifestó que el registro como militantes las personas quejasas, fue libre y voluntaria, tal y como se demostró con las documentales que se presentaron.

En tal sentido, su afiliación obedeció a su propia voluntad, como se desprende de la documental comprobatoria presentada, aunado a lo anterior, en cumplimiento a lo expresado de no querer seguir como militantes de *MC*, en tiempo y forma se realizó la baja de cada una de las personas señaladas como militantes.

Así mismo, *MC* refiere que cumple con lo establecido por la autoridad electoral, toda vez que cuenta con documental por medio del cual se comprueba la debida afiliación, en este caso, las cédulas de afiliación correspondientes, por medio de las cuales se expresan los datos y firma de las personas involucradas, con lo cual, se concluye que las afiliaciones se realizaron respetando la libertad de las personas; por lo tanto, fue un acto libre, voluntario, individual y pacífico, tal y como se prevé en el artículo 4, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP* y del artículo 3, numeral 2 de los Estatutos de *MC*.

Por otra parte, el ente político denunciado señala que la afiliación se realizó de manera correcta, al contar con las cédula exigidas recientemente por la autoridad electoral, lo que traen consigo en que no se incurriera en una indebida afiliación; por lo tanto, es pertinente resaltar que no se actualiza ninguna vulneración a la legislación electoral, en virtud de los derechos políticos electorales de los impugnantes, consagrados en el artículo 41 de la *Constitución*; 40 de la *LGPP* y 8 de los Estatutos de *MC*, de afiliarse y desafilarse libremente se encuentran a salvo,

sin dejar de soslayar que no pueden ser responsables de los actos que para ellos son de buena fe, como lo es el llenado de las cédulas de afiliación.

Con base en lo anterior, MC manifiesta que es dable que la Secretaría Ejecutiva en carácter de Secretaría del Consejo General, declare como infundado el procedimiento sancionador en que se actúa, pues de hacer lo contrario establecería un criterio negativo que podría resultar violatorio a los derechos e intereses de los institutos políticos.

Como se observa, las defensas opuestas por el partido en sus intervenciones procesales tienen que ver con el fondo del asunto, de modo tal que será en esa etapa cuando se dé respuesta a los planteamientos formulados.

3. Marco normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁵

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35,

⁵ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁶

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁷ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁸ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados y agremiadas.

En este tenor, el *INE* emitió los “*Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral*”.⁹

⁶ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

⁸ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

⁹ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el *Sistema*, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados y afiliadas exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.¹⁰

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020

¹⁰ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/29/2024**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.¹¹
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los**

¹¹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.¹²

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban**.

- 3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.¹³

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**.

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.
- 5. Registros posteriores treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron

¹² Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹³ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**¹⁴ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.¹⁵

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna de MC

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados y agremiadas deviene de

¹⁴ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN.** Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

¹⁵ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma, en los términos siguientes:

**“ARTÍCULO 3
De la Participación Ciudadana.**

1. ***Toda persona ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos, puede solicitar su afiliación como militante, simpatizante o adherente de Movimiento Ciudadano, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.***

...

2. ***La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.***

...

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano ***se deberán suscribir*** los siguientes compromisos:
 - a) *Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.*
 - b) *Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.*
 - c) *Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.*
 - d) *Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.*
 - e) *Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.*
 - f) *En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.*

...”

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A *MC* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y **expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su

información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, los oficios de desconocimiento presentados por las partes intervinientes versan sobre la supuesta vulneración a sus derechos de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— al ser incorporadas en el padrón de *MC*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto del presente procedimiento oficioso, en el cuadro siguiente se resumirá, la información

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/29/2024**

derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No.	Ciudadana	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Karla Magaña García Oficio de desconocimiento 04/enero/2024	Datos obtenidos del Sistema 01/02/2024 Fecha de afiliación 09/10/2019 Fecha de captura 06/03/2020 Fecha de baja 30/01/2024 Fecha de cancelación 31/01/2024	Fue afiliada Oficio MC-INE-089/2024 firmado por el representante de MC ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que Karla Magaña García, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MC, proporcionando impresión del Sistema, donde se aprecia la cancelación de registro; así como copia simple de su Cédula afiliación. Oficio MC-INE-120/2024 suscrito por el representante de MC ante el <i>Consejo General</i> , por el que en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, exhibe el original de la cédula de afiliación de la ciudadana en comento. Oficio MC-INE-446/2024 firmado por el representante de MC ante el <i>Consejo General</i> , por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que la afiliación se realizó de manera correcta al contar con la cédula exigida por la autoridad, lo que trae consigo que no se incurrió en una indebida afiliación. Oficio MC-INE-508/2024 signado por el representante de MC ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que dicha persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No.	Ciudadana	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Laura Isabel Barrera Salazar Oficio de desconocimiento 05/enero/2024	Datos obtenidos del Sistema 01/02/2024 Fecha de afiliación 10/12/2013 Fecha de baja 05/01/2024 Fecha de cancelación 12/01/2024	Fue afiliada Oficio MC-INE-089/2024 firmado por el representante de MC ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que Laura Isabel Barrera Salazar, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MC, proporcionando impresión del Sistema, donde se aprecia la cancelación de registro; así como copia simple de su Cédula afiliación. Oficio MC-INE-120/2024 suscrito por el representante de MC ante el <i>Consejo General</i> , por el que en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, exhibe el original de la cédula de afiliación de la ciudadana en comento. Oficio MC-INE-446/2024 firmado por el representante de MC ante el <i>Consejo General</i> , por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que la afiliación se realizó de manera correcta al contar con la cédula

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/29/2024**

No.	Ciudadana	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			exigida por la autoridad, lo que trae consigo que no se incurrió en una indebida afiliación. Oficio MC-INE-508/2024 firmado por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que dicha persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No.	Ciudadana	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Beatriz Balderas Ramírez Oficio de desconocimiento 14/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 01/02/2024 Fecha de afiliación 14/07/2011 Fecha de baja 14/11/2023 Fecha de cancelación 29/11/2023	Fue afiliada Oficio MC-INE-089/2024 firmado por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que Beatriz Balderas Ramírez, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>MC</i> , proporcionando impresión del Sistema, donde se aprecia la cancelación de registro; así como copia simple de su Cédula de afiliación. Oficio MC-INE-120/2024 suscrito por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, exhibe el original de la cédula de afiliación de la ciudadana en comento, de la que se observa que la fecha de afiliación es del 14/04/2011, diverso al establecido en el Sistema. Oficio MC-INE-446/2024 firmado por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que la afiliación se realizó de manera correcta al contar con la cédula exigida por la autoridad, lo que trae consigo que no se incurrió en una indebida afiliación. Oficio MC-INE-508/2024 firmado por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante de <i>MC</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que dicha persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Efrén Briones Juárez Oficio de desconocimiento	Datos obtenidos del Sistema 01/02/2024	Fue afiliado Oficio MC-INE-089/2024 firmado por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/29/2024**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	11/enero/2024	Fecha de afiliación 23/05/2022 Fecha de captura 09/01/2023 Fecha de baja 11/01/2024 Fecha de cancelación 18/01/2024	Efrén Briones Juárez, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>MC</i> , proporcionando impresión del <i>Sistema</i> , donde se aprecia la cancelación de registro; así como copia simple de su Cédula afiliación. Oficio MC-INE-120/2024 suscrito por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, exhibe el original de la cédula de afiliación del ciudadano en comento. Oficio MC-INE-446/2024 firmado por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que la afiliación se realizó de manera correcta al contar con la cédula exigida por la autoridad, lo que trae consigo que no se incurrió en una indebida afiliación. Oficio MC-INE-508/2024 signado por el representante de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrado como militante de <i>MC</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que dicha persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

Las constancias aportadas del *Sistema*, al ser documentos generados de un sistema electrónico validado por este Instituto en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentos privados que **hacen prueba plena**; pues generan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de los denunciados, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los extremos de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*; 22, 1, fracción II y 27, párrafo 3 del Reglamento de Quejas.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por parte de las personas involucradas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato/a o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al

reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

A partir de lo expuesto, como quedó evidenciado en el apartado **Hechos acreditados**, está demostrado, a partir de la información proporcionada por el *Sistema* y del partido político denunciado, que las personas involucradas se encontraron, en algún momento afiliadas a *MC*.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

Precisado lo anterior, en el presente procedimiento sancionador ordinario **no se acredita la infracción** atribuida a **MC**, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas involucradas**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida del *Sistema*, así como por lo manifestado por *MC* y las documentales que éste aportó, fue apegada a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada, *MC* ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de **Karla Magaña García, Laura Isabel Barrera Salazar, Beatriz Balderas Ramírez y Efrén Briones Juárez, las originales de los respectivos formatos de afiliación**, correspondiente a dichas personas.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar que las cédulas de afiliación aportadas por *MC*, si bien, se tratan de una documental privada que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciada en su contexto y concatenada con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así

como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que se advierte que ésta fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la persona involucrada, la cual quedó constatada con su firma.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la información obtenida del *Sistema*, respecto a la existencia de la afiliación; ii) la documental privada, consistente en el original del formato de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de la parte involucrada (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas involucradas, la autoridad instructora, dio vista a **Karla Magaña García, Laura Isabel Barrera Salazar, Beatriz Balderas Ramírez y Efrén Briones Juárez**, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las cédulas de afiliación exhibidas por *MC*, lo cual, aconteció en la etapa de alegatos, lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestara lo que a su derecho conviniera.

En efecto, de lo antes referido es posible advertir de las constancias que obran en autos que, aún y cuando las cuatro personas involucradas tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de las respectivas cédulas de afiliación, estas se abstuvieron de refutarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estas de haber suscrito y **plasmado su firma** en ese documento, lo que de suyo permite concluir que existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron esas cuatro personas involucradas de refutar los documentos de afiliación a *MC*, con el que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas para querer pertenecer a las filas de militantes del citado ente político, lo cierto es que no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de esas cuatro personas haya sido producto de una acción ilegal por parte de *MC*, pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

CÉDULA DE AFILIACIÓN QUE CONTIENE FECHA ANTERIOR A AQUELLA REGISTRADA ANTE LA *DEPPP*

Ahora bien, debe precisarse que en un caso que aquí se analiza, la cédula de afiliación proporcionada por *MC*, contiene una fecha de afiliación diversa a aquella informada por la *DEPPP*, dado que la informada por la citada Dirección Ejecutiva es posterior a aquella que obra en el formato físico ofrecido como prueba por el partido denunciado, para los efectos de la responsabilidad que aquí se reclama al partido, no se considera de una entidad suficiente para desacreditar la libre voluntad de la ciudadanía involucrada, habida cuenta que dicho formato corresponde a una **temporalidad anterior al registro de afiliación** que el partido político denunciado efectuó ante la *DEPPP*, por lo que, al no ser un hecho controvertido por la ciudadana involucrada, permite colegir su validez. El caso en comento es el siguiente:

Nombre	Fecha de afiliación proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Fecha de afiliación contenida en la cédula proporcionada por <i>MC</i>
Beatriz Balderas Ramírez	14/07/2011	14/04/2011

Así pues, aun y cuando este *Consejo General* advierte, conforme al análisis efectuado en el apartado relativo a la **Hechos acreditados**, que respecto a dicha ciudadana, existe inconsistencia entre la fecha registrada en el formato de afiliación aportado por *MC*; y la señalada en el *Sistema*, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militante a la persona involucrada en el mencionado Sistema, ésta ya había consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fue controvertida.

Es decir, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dicha cédula, pues, la fecha estampada en el formato respectivo es anterior a la fecha en que la persona involucrada fue registrada como militante de *MC*.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1656/2021**¹⁶, dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020.

En este sentido, la conclusión a la que se llega es que, *MC* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de la ciudadanía involucrada de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribió y firmó el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de esta de conformidad con sus procedimientos internos.

En consecuencia, toda vez que esas cuatro personas involucradas no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna para desacreditar las documentales exhibidas por *MC*, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que su afiliación se efectuó mediando su voluntad para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las personas involucradas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de las y los ciudadanos para ser afiliados.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

¹⁶ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las personas denunciadas a *MC*, sino también la ausencia de voluntad de aquellas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificaron las afiliaciones de las personas involucradas sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes denunciadas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que *MC* no utilizó indebidamente la información y datos personales de las personas involucradas, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a *MC* sanción alguna.

Similar consideración estableció el Consejo General, entre otras, en la resolución INE/CG321/2020, INE/CG768/2022 e INE/CG479/2023.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciadas para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por *MC*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de la misma se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA
CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.-** De conformidad con los artículos 461

*de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **Karla Magaña García, Laura Isabel Barrera Salazar, Beatriz Balderas Ramírez y Efrén Briones Juárez**, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada a *MC*, es importante precisar que las personas involucradas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de personas afiliadas del partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado y de la información proporcionada por el propio instituto político, la cual fue obtenida del *Sistema*.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹⁷ se precisa que la presente determinación es

¹⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación - en su vertiente **positiva**- y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**, numeral 5 de esta Resolución.

No.	Nombre de la persona involucrada
1	Karla Magaña García
2	Laura Isabel Barrera Salazar
3	Beatriz Balderas Ramírez
4	Efrén Briones Juárez

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, en su caso, inicie los cuadernos de antecedentes respectivos a fin de investigar y determinar si amerita o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de aquellas personas que participaron como Supervisores Electorales o Capacitadores Asistentes Electorales, y en las cuales se determinó que no existió indebida afiliación, en términos de lo previsto en el numeral 39 de la *ADENDA*.

TERCERO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE: personalmente a las personas involucradas en el procedimiento; al partido político **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/29/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el Resolutivo Segundo, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Rita Bell López Vences.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.